

LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 3675

P R O C L A M A

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

Convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Legislativa:

POR CUANTO: Existen varios asuntos de interés público que requieren atención inmediata de parte de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO: Yo, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución, por la presente convoco a los miembros de la Asamblea Legislativa para una Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el 28 de agosto de 1979, en el Capitolio, a fin de considerar los siguientes asuntos y adoptar medidas adecuadas para la atención de los mismos:

1. Para requerir a todo fabricante o manufacturero de vehículos de motor que extienda a Puerto Rico la garantía de fábrica en igualdad de condiciones que en el país de origen y que establezca un sistema que asegure al consumidor la prestación del servicio de garantía de fábrica, establecer responsabilidades a los fabricantes o manufactureros y a los vendedores o distribuidores de vehículos de motor y conferir jurisdicción al Departamento de Asuntos del Consumidor para hacer cumplir sus disposiciones. (P. de la C. 1201)
2. Para establecer un sistema de Primarias Presidenciales Compulsorias; autorizar la adopción de reglamentación a esos efectos; reglamentar las elecciones internas de los Partidos Políticos Afiliados e imponer penas por las violaciones a las disposiciones de esta ley. (P. de la C. 1198)
3. Para emendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 23 y 23A; derogar los Artículos 19, 20, 21, 21A, 22 y 24; reenumerar los Artículos del 13 en adelante y adicionar los Artículos 20 y 21 a la Ley 22, de 22 de abril de 1931, según enmendada, que creó el Tribunal Examinador de Médicos. (P. del S. 1117)
4. Para autorizar la organización de compañías tenedoras de acciones bancarias y reglamentar sus operaciones. (P. del S. 1121)
5. Para aceptar el Convenio Sobre la Política Pública Respecto al Crecimiento de los Estados del Sur, autorizar al Gobernador de Puerto Rico a representar y gestionar la participación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como miembro del Convenio sobre la Política Pública Respecto al Crecimiento de los Estados del Sur y para asignar fondos. (P. del S. 1128)
6. Para emendar los Artículos 3, 5, 13 y adicionar dos artículos a la Ley Núm. 124 del 20 de julio de 1979, conocida como "Ley de la Autoridad para el Desarrollo de Punta Borinquen". (P. del S. 1130)
7. Para adicionar los párrafos (21) y (22) al apartado (b) del Artículo 39 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, titulada Ley de Impuestos Sobre Artículos de Consumo. (P. de la C. 668)
8. Para adicionar el inciso (u) al Artículo 291 del Código Político Administrativo, según enmendado, el cual establece exenciones a la contribución sobre la propiedad. (P. del S. 961)

CRB

9. Para adicionar el inciso (mm) a la Sección 23 de la Ley Número 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", a los fines de conceder una deducción especial de \$3,500 en un año contributivo a toda corporación o sociedad que instale en su lugar de negocios un calentador de agua accionado por la energía solar. (P. del S. 960)
10. Para enmendar el título y los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 37 de 20 de abril de 1979, para hacer extensivos sus beneficios a las entidades de desarrollo económico de la comunidad y sus subsidiarias auspiciadas al amparo del Título II de la Ley Federal de Oportunidades Económicas. (P. del S. 1132)
11. Para derogar el segundo párrafo de la Sección 4(h) (1) (C) de la Ley Núm. 176, aprobada el 20 de julio de 1979, que le da facultad a la Junta Especial Reguladora de Distribuciones Exentas para fijar los intereses que las inversiones de los fondos elegibles podrán devengar en las actividades económicas cubiertas por la Sección 2(j) de la Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978, según enmendada. (P. de la C. 1227)
12. Para enmendar el apartado (b) del Artículo 10, la relación de artículos titulada "Impuestos Sobre Artículos y Mercancía" contenida en la Parte A del Capítulo III, adicionar un Artículo 18, y enmendar el apartado (b) del Artículo 60 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico", para imponer un impuesto de 7 centavos por libra de azúcar cruda, refinada, turbinada o pulverizada, producida o importada para uso y consumo en Puerto Rico en sustitución del ajuste de siete centavos por libra de azúcar refinada decretado por el Departamento de Asuntos del Consumidor en el año 1976. (P. de la C. 1228)
13. Para asignar al Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares como aportación para sufragar los gastos de organización del V Congreso Panamericano de Enfermería a celebrarse en San Juan, Puerto Rico. (R. C. del S. 1305)
14. Para enmendar el Artículo 232 de la Ley Núm. 115, de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para disponer que la pena a imponerse por un delito de fuga será en adición a la sentencia que se impusiere por el otro delito o a la que estuviere cumpliendo, según fuere el caso; y que dicha sentencia no será concurrente con ninguna otra. (P. del S. 1119)



EN TESTIMONIO DE LO CUAL firmo la presente la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy 27 de agosto de 1979.

*Carlos Romero Barcelo*

CARLOS ROMERO BARCELO  
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 27 de agosto de 1979.

*Pedro R. Vázquez*  
Pedro R. Vázquez  
Secretario de Estado